



GH



20
25



DICIEMBRE

BOLETÍN INFORMATIVO

TRIBUTARIO | CONTABLE | COMERCIAL | LABORAL

WWW.GHREVISORES.COM



TE MANTENEMOS SIEMPRE INFORMADO

Respetados Lectores

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de Diciembre de 2025 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín simplemente es un recuento breve de los hechos de mayor relevancia en este mes, los cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener mayor información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor delegado para que le brinde la asesoría correspondiente.



TRIBUTARIO

A VENCIMIENTOS PARA EL MES DE ENERO

1

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - IVA - BIMESTRAL - PERIODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

ENERO	13	14	15	16	19	20	21	22	23	26
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

2

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO - IVA - CUATRIMESTRAL - PERIODO SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE

ENERO	13	14	15	16	19	20	21	22	23	26
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

3

VENCIMIENTO DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO - RETENCIÓN EN LA FUENTE - PERIODO DICIEMBRE

ENERO	13	14	15	16	19	20	21	22	23	26
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

4**VENCIMIENTO DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO – GASOLINA Y ACPM - DICIEMBRE**

ENERO
16

5**VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO – CARBONO – PERIODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE**

ENERO
16

6**VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO – ANTICIPO BIMESTRAL - REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN PERIODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE**

ENERO	13	14	15	16	19	20	21	22	23	26
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

7**VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL - IVA – PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR PERIODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE**

ENERO
16

8**VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO BIMESTRAL – BEBIDAS ULTRAPROCESADAS AZUCARADAS Y A LOS PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS INDUSTRIALMENTE Y/O CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS, SODIO O GRASAS SATURADAS – PERIODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE**

ENERO
16



**B**

¿LA DEDUCCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1715 DE 2014 ESTÁ SUJETA AL LÍMITE GENERAL DE LAS DEDUCCIONES?

El artículo 336 del Estatuto Tributario (ET) establece que, para efectos de determinar la renta líquida de la cédula general, una vez sumados los ingresos (excepto dividendos y ganancias ocasionales) y restados los ingresos no constitutivos de renta imputables, se podrán restar las rentas exentas y deducciones, siempre que no excedan el 40% del resultado obtenido, límite que en ningún caso puede superar las 1.340 UVT (\$66.730.660 para 2025).

Dentro de las deducciones aplicables se encuentra la contemplada en el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que establece que los obligados a declarar renta que realicen inversiones en fuentes no convencionales de energía (FNCE) y en gestión eficiente de la energía (GEE) podrán deducir, en un periodo no mayor de 15 años contados a partir del año siguiente a aquel en que la inversión entre en operación, el 50% del total de la inversión realizada.

Por esta razón, el 30 de julio de 2025, un contribuyente solicitó mediante derecho de petición con radicado 2025DP000192410 que la Administración Tributaria aclarara si la deducción del artículo 11 de la Ley 1715 está sujeta al límite del artículo 336 del ET. Mediante respuesta del 5 de diciembre del mismo año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) precisó que, teniendo en cuenta que la renta líquida de las personas naturales cuyos ingresos se encuentren dentro de la cédula general está sujeta al límite de deducciones del 40% o 1.340 UVT, este aplica para todas las deducciones, salvo que exista una disposición normativa que expresamente las excluya de dicho límite.

En el caso de la deducción por inversión en proyectos FNCE y GEE, al no existir una excepción expresa, la deducción está sujeta al límite general establecido en el artículo 336 del ET.

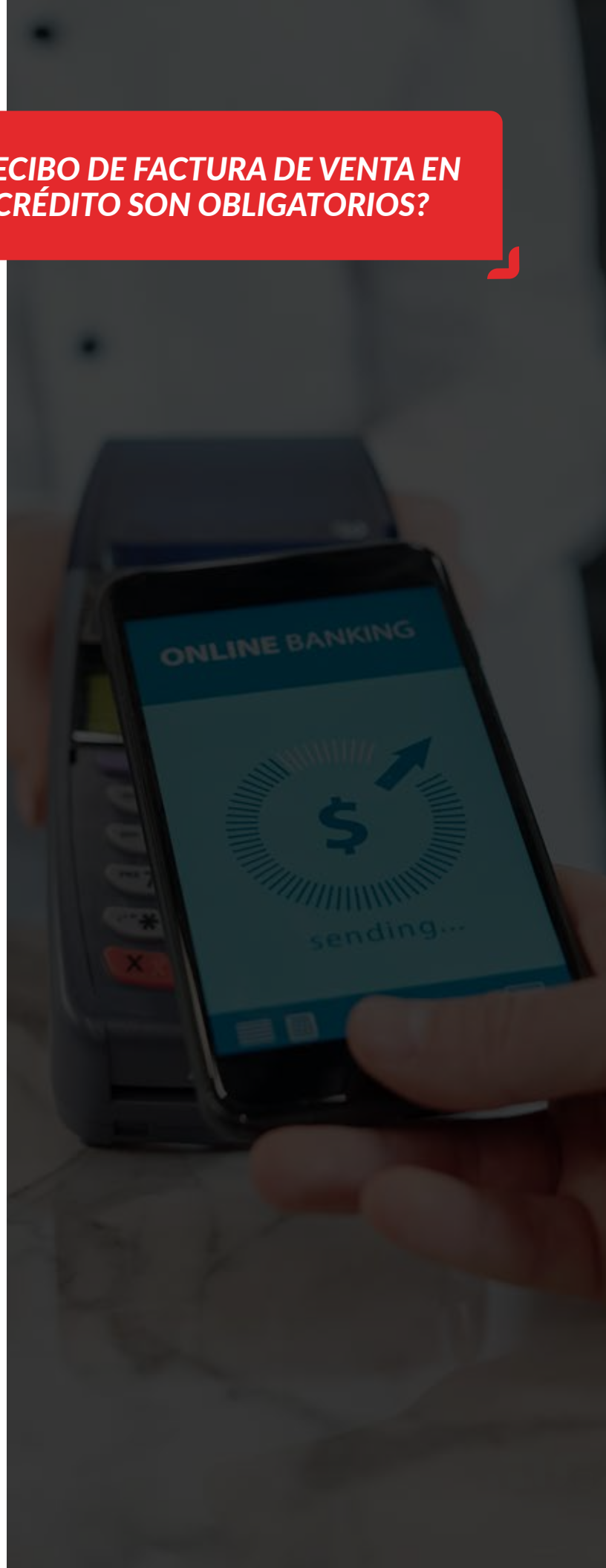


¿LOS MENSAJES DE RECIBO DE FACTURA DE VENTA EN LAS OPERACIONES A CRÉDITO SON OBLIGATORIOS?

El Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado N.º 29509 de junio de 2025, declaró la nulidad de la interpretación que exigía el cumplimiento de un plazo específico para el envío de acuses de recibido de las facturas electrónicas como condición para acceder a la imputación del IVA descontable por considerar que exigía una carga no prevista en la ley, además de ser una extralimitación de la potestad interpretativa de la DIAN. Sin embargo, es fundamental precisar que dicha providencia no eliminó la exigencia documental en sí misma, sino únicamente su requisito temporal.


En efecto, el artículo 616-1 del ET establece de manera expresa que, en las operaciones a crédito, el adquirente del bien o servicio deberá confirmar el recibo de la factura electrónica de venta mediante el correspondiente acuse de recibo, con el fin de que dicha factura pueda constituir soporte válido para el reconocimiento de costos, deducciones e impuestos descontables.

En este contexto, mediante el Concepto 015517 de 2025, la DIAN aclaró el alcance de la sentencia del Consejo de Estado, precisando que la exigencia legal contenida en el artículo 616-1 del ET permanece vigente y que únicamente fue declarada nula la exigencia de temporalidad o plazo específico para su cumplimiento. Por consiguiente, los mensajes de acuse de recibo de la factura electrónica constituyen un requisito documental obligatorio e insubsanable para que esta pueda ser reconocida como soporte de costos, deducciones e impuestos descontables, independientemente del momento en que dicho acuse sea enviado.



D

¿EXISTEN VALORES PROBATORIOS ALTERNATIVOS AUTORIZADOS POR LA LEY PARA QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA UN COSTO FISCAL RESPECTO DE LOS INMUEBLES QUE PAGÓ EFECTIVO?




El inciso 8 del artículo 90 del ET establece que “no serán constitutivos de costo de los bienes raíces aquellas sumas que no se hayan desembolsado a través de entidades financieras”. Por consiguiente, un contribuyente que adquiere un inmueble pagando total o parcialmente en efectivo no podrá reconocer estas sumas como costo fiscal del bien.

En otras palabras, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente únicamente puede integrar al costo fiscal de los inmuebles aquellas sumas pagadas a través de medios financieros, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 90 y 771-5 del ET, los cual exige el uso de medios de pago financieros para la aceptación fiscal de costos, deducciones y pasivos.

No obstante, mediante el Concepto 018064 de 2025, la DIAN aclaró que el Estatuto Tributario prevé mecanismos alternativos de determinación del costo fiscal, siendo el principal el avalúo catastral o autoavalúo del año anterior a la enajenación, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 72 del ET. La autoridad tributaria precisó que, aunque la regla general exige la bancarización del pago para reconocer el costo, el artículo 72 del ET —que permanece vigente— permite utilizar el avalúo o autoavalúo catastral del año previo como costo de venta, dado que esta norma busca "actualizar el costo de bienes raíces a su valor comercial aproximado al menos una vez, y así evitar gravar ganancias meramente inflacionarias".

En conclusión, si el contribuyente ha declarado el inmueble por el valor que registra en el avalúo catastral, dicho valor podrá ser utilizado como costo fiscal al momento de enajenar el bien, aun cuando este haya sido adquirido mediante pago en efectivo, evitando así que su costo fiscal sea cero y se grave una utilidad mayor a la que debería gravarse.



DEDUCCIÓN DEL 200% SOBRE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES PAGADOS A TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

El artículo 31 de la Ley 361 de 1997 establece que los empleadores declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que ocupen trabajadores con limitación superior al 25% comprobada tendrán derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o periodo gravable a estos trabajadores. En su momento, esta contratación era de carácter voluntario.

Posteriormente, el artículo 15 de la Ley 2466 de 2025 introdujo un cambio sustancial para las empresas (empleadores) con hasta 500 trabajadores permanentes al establecer la obligación de contratar o mantener contratadas a personas en situación de discapacidad, transformando así la naturaleza voluntaria de estas vinculaciones en un deber legal.

Ante este nuevo escenario normativo, surgió la duda sobre si la deducción del 200% prevista en la Ley 361 de 1997 seguiría siendo aplicable cuando la contratación dejó de ser voluntaria y pasó a ser obligatoria. Por tal motivo, mediante el Concepto 015589 de 2025, la DIAN aclaró que esta deducción continúa siendo aplicable independientemente del carácter voluntario u obligatorio de la contratación, toda vez que la procedencia del beneficio tributario proviene del "*hecho objetivo de contratar o mantener vinculadas laboralmente personas en situación de discapacidad, y no del carácter voluntario u obligatorio de su contratación*".

En consecuencia, las empresas obligadas a contratar personas con discapacidad en virtud de la Ley 2466 de 2025 pueden seguir accediendo a la deducción del 200% establecida en el artículo 31 de la Ley 361 de 1997.

CONTABLE

A ¿LIMITACIÓN A LAS SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS?

El artículo 4 de la Ley 43 de 1990 establece que las sociedades de contadores públicos son aquellas personas jurídicas que tienen como objeto social el desarrollo, por medio de sus socios y dependientes, de la prestación de servicios propios de las actividades relacionadas con la ciencia contable. Adicionalmente, dispone que el 80% o más de sus socios deben tener la calidad de contadores públicos y que su representante legal deberá ser contador público cuando todos los socios ostenten dicha calidad.

Precisado lo anterior, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, mediante el Concepto N.º 2025-0301, aclaró que esta limitación únicamente aplica para las sociedades de contadores públicos constituidas bajo dicha denominación específica, más no para otras formas societarias (como las sociedades por acciones simplificadas - SAS), salvo que dentro de su objeto social contemplen la prestación de servicios de revisoría fiscal, auditoría y aseguramiento.



B

ALCANCE Y RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL

El Mediante el Concepto N.º 2025-0295, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública estableció, con fundamento en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, la Ley 222 de 1995 y el DUR 2420 de 2015, que el revisor fiscal únicamente está obligado a dictaminar los estados financieros del periodo durante el cual ejerció el cargo, comprendiendo su responsabilidad desde la aceptación hasta la remoción, aceptación de la renuncia o la inscripción de un nuevo revisor fiscal en la Cámara de Comercio.

Esta precisión resulta relevante ante el siguiente caso:

¿El Revisor Fiscal que se encontraba nombrado y designado en el periodo contable 2022 y quien firmó inicialmente los estados financieros expedidos bajo el marco técnico contable que no le correspondía, tiene la obligación profesional y legal de volver a firmar los estados financieros reexpedidos bajo el marco técnico contable correcto, o puede negarse, dado que en el año 2025 en el que deben ser reexpedidos los estados financieros del periodo contable 2022 ya ha finalizado su vínculo contractual con la sociedad?

El concepto aclara que, si bien la reexpresión de estados financieros no es procedente, la re-expresión sí lo es conforme a los marcos técnicos aplicables. No obstante, precisa que la re-expresión de estados financieros en 2025 por corrección de errores es un acto del periodo en que se realiza la corrección y, por tanto, debe ser dictaminada por el revisor fiscal vigente en 2025, no por quien ocupaba el cargo en 2022.





COMERCIAL

A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, MEDIANTE LA SENTENCIA 2016-800-9, CONCLUYÓ QUE SOLO PROCEDE UNA SEGUNDA CONVOCATORIA A REUNIÓN DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LA PRIMERA SESIÓN SE FRUSTRAN POR FALTA DE QUÓRUM

En el caso concreto, los accionistas de la sociedad se reunieron en cumplimiento de la citación a la asamblea ordinaria. Durante la sesión, no lograron ponerse de acuerdo respecto del nombramiento del presidente de la reunión. Ante esta situación, el secretario consideró procedente acudir a lo previsto en los estatutos sociales y convocar una segunda reunión.

La autoridad analizó la validez de dicha decisión y concluyó que, conforme al artículo 69 de la Ley 222 de 1995, la segunda convocatoria únicamente procede cuando la primera reunión se frustra por falta de quórum. Sin embargo, según el material probatorio, en la reunión celebrada el 31 de marzo de 2015 se encontraba presente el 100% de las acciones suscritas.



En consecuencia, existía quórum deliberatorio suficiente, lo que hacía imposible activar las normas legales y estatutarias relativas a las reuniones de segunda convocatoria. La Super Sociedades reiteró que este mecanismo solo es procedente cuando la primera reunión no puede deliberar por ausencia de quórum, circunstancia que no se presentaba en este caso.

**B**

LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN SENTENCIA 2024-800-0234 ENFATIZA EL DEBER DEL ADMINISTRADOR DE CONFIRMAR QUE LOS ACCIONISTAS REALICEN EL PAGO DE LOS APORTES SOCIALES EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS.

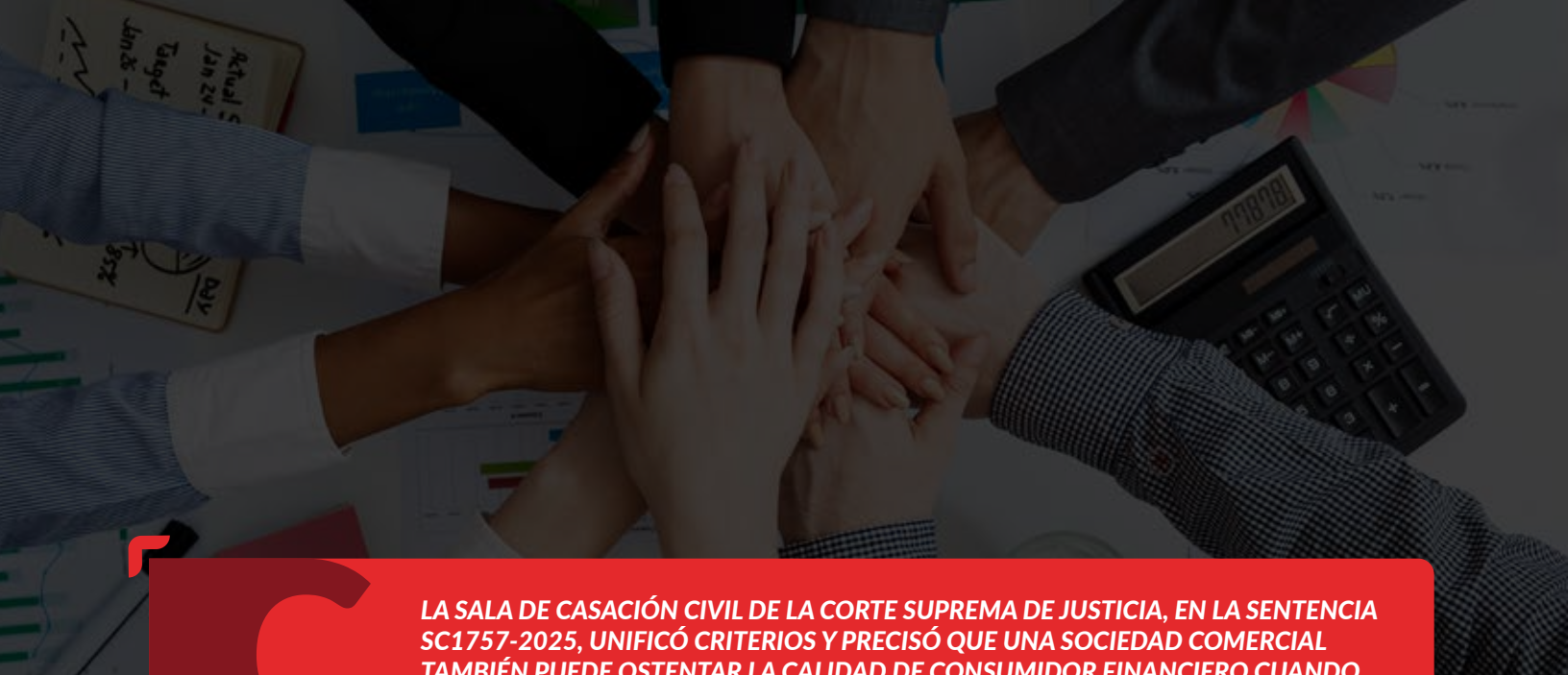
En el caso bajo estudio se discute la validez de los votos emitidos por un accionista durante una reunión de asamblea general, toda vez que la parte demandada sostiene que dicho accionista no efectuó el pago de los aportes correspondientes al capital suscrito que le había sido asignado.

Frente a ello, es preciso recordar que, conforme al artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores deben ajustar su actuación a pautas de conducta orientadas al cumplimiento de los intereses sociales, lo que implica la maximización del beneficio común de los accionistas. En esa línea, la norma exige que los administradores obren de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Aclarado lo anterior, llama la atención de este Despacho que el representante legal, en su calidad de administrador de la sociedad, hubiera procedido a expedir los títulos accionarios únicamente para atender un requerimiento formulado por esta entidad en sede administrativa.

Conforme a su deber de diligencia, el administrador debió verificar previamente que el pago de las acciones se hubiera realizado en debida forma y contar con los comprobantes y la trazabilidad que respaldaran dicho cumplimiento.





LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA SENTENCIA SC1757-2025, UNIFICÓ CRITERIOS Y PRECISÓ QUE UNA SOCIEDAD COMERCIAL TAMBIÉN PUEDE OSTENTAR LA CALIDAD DE CONSUMIDOR FINANCIERO CUANDO ADQUIERE UN PRODUCTO O SERVICIO DE NATURALEZA FINANCIERA.

En una decisión trascendental (SC1757-2025), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió un debate que por años generó inseguridad jurídica: las sociedades comerciales sí pueden ser consideradas consumidores financieros cuando adquieren productos o servicios ofrecidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Durante años, diversos jueces negaban esta posibilidad al aplicar de forma analógica la noción de “destinatario final” de la Ley 1480 de 2011. Sin embargo, la Corte aclaró que este criterio no es aplicable al ámbito financiero, pues allí rige el principio de especialidad normativa.

La Corte unifica la regla:

- Prevalece la Ley 1328 de 2009, norma especial que regula la protección al consumidor financiero.
- La definición es amplia y subjetiva: consumidor financiero es “todo cliente, usuario o cliente potencial” de una entidad vigilada, sin importar su naturaleza jurídica.

No importa si el producto financiero está vinculado o no al giro ordinario de los negocios de la empresa. Si una sociedad es cliente de un banco, fiduciaria, aseguradora o cualquier entidad financiera vigilada, es consumidor financiero y puede activar los mecanismos especiales de protección previstos en la ley.




D EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN LA SENTENCIA 2020-00045-03 ACLARA QUE LA ADQUISICIÓN DE CUOTAS EN REMATE JUDICIAL NO CONFIGURA CONFLICTO DE INTERÉS NI ACTIVA EL DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN LOS ESTATUTOS.

La parte demandante sostiene que el representante legal de la sociedad incurrió en un conflicto de interés, facilitando –en virtud del cargo que ocupaba– la adjudicación de las cuotas sociales rematadas dentro de un proceso ejecutivo. No obstante, tras el análisis de los hechos, el Tribunal concluye que en este caso no se configura conflicto de interés ni incumplimiento de los deberes del administrador.

El despacho precisa que la adquisición de las cuotas sociales se produjo en el marco de un remate judicial, procedimiento en el cual el juez, mediante oficio, informa a todos los interesados sobre la posibilidad de participar en la adjudicación. En este contexto, el representante legal actuó dentro de un proceso público y reglado, sin tener injerencia en la decisión del juez executor.

Asimismo, el Tribunal enfatiza que, tratándose de un remate judicial, no resulta aplicable el derecho de preferencia previsto en los estatutos sociales, pues la enajenación forzada por autoridad judicial constituye una excepción legítima a dicha prerrogativa estatutaria.





LABORAL

A EL MINISTERIO DEL TRABAJO ACTUALIZA METODOLOGÍA PARA GUIAR A GOBIERNOS TERRITORIALES EN TRABAJO DIGNO Y DECENTE

El Ministerio del Trabajo actualizó la metodología para la formulación de políticas públicas de trabajo digno y decente a nivel territorial, con el objetivo de orientar a los gobiernos locales en la implementación de estrategias laborales inclusivas y sostenibles. Esta herramienta, revisada conforme a las directrices de la OIT y la nueva arquitectura territorial colombiana, permite a las entidades territoriales diagnosticar realidades laborales, identificar brechas y diseñar planes de acción específicos que promuevan empleo formal, protección social y erradicación del trabajo infantil e informal. La actualización incorpora indicadores actualizados y enfoques de género, inclusión y sostenibilidad ambiental para fortalecer la gobernanza laboral regional.

La metodología se presenta como un instrumento práctico que facilita la articulación entre el nivel nacional y territorial, promoviendo la descentralización efectiva de políticas laborales. A través de guías, matrices de diagnóstico y planes de intervención, los gobiernos locales podrán priorizar acciones concretas para generar empleo de calidad, mejorar condiciones laborales y avanzar hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con acompañamiento técnico del Ministerio para su implementación efectiva en todo el país.



**B**

PROPUESTAS DEL 16% PRESENTARON LOS TRABAJADORES Y 7,21% LOS GREMIOS EMPRESARIALES, PARA INCREMENTO DEL SALARIO MÍNIMO DE 2026

En la primera sesión de la Comisión de Concertación Salarial, los trabajadores presentaron una propuesta de incremento del 16% para el salario mínimo 2026, equivalente a \$1.651.260 mensuales, argumentando la necesidad de compensar la pérdida del poder adquisitivo por inflación acumulada y garantizar una vida digna. Por su parte, los gremios empresariales propusieron un aumento del 7.21%, situando el salario mínimo en \$1.526.134, considerando la capacidad productiva de las empresas y la preservación de empleo formal en un contexto de desaceleración económica. El Gobierno nacional recibirá estas posiciones para concertar una fórmula equilibrada que contemple IPC proyectado, productividad y equidad social.

La discusión marca el inicio formal de la negociación salarial para 2026, con el ministro Antonio Sanguino enfatizando la importancia del diálogo tripartito para alcanzar un consenso que impulse la reactivación económica sin sacrificar derechos laborales fundamentales. Las centrales obreras destacaron la brecha de desigualdad persistente y la urgencia de recuperación post-pandemia, mientras los empresarios subrayaron la necesidad de competitividad y formalización laboral. Se programaron mesas técnicas para analizar indicadores económicos clave que sustenten la decisión final esperada para diciembre de 2025.



C CAMBIOS EN JORNADA DIURNA Y NOCTURNA A PARTIR DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2025

Desde el 25 de diciembre de 2025, la Ley 2466 de 2025 en su artículo 10, introduce reformas laborales que redefinen los horarios, específicamente al artículo 160 del Código Sustantivo del Trabajo:

Jornada diurna

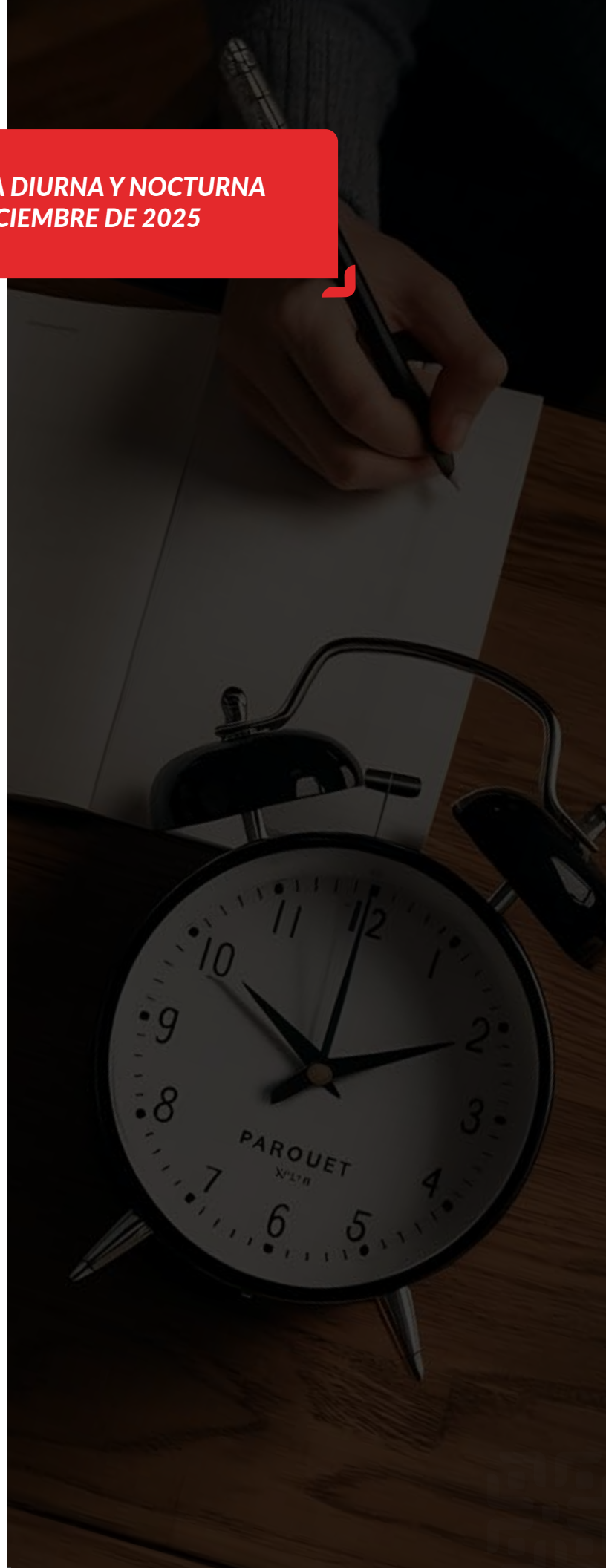
(06:00 a.m. - 07:00 p.m)

Jornada nocturna

(07:00 p.m. - 06:00 a.m)

Estos cambios buscan modernizar las normas ante nuevas dinámicas productivas.

El impacto será notable en el cálculo de recargos nocturnos y horas extras nocturnas, exigiendo actualizaciones en sistemas de nómina, contratos y capacitaciones internas. Las empresas deben anticiparse para evitar errores en liquidaciones y reclamaciones laborales.





D

OBLIGACIÓN DE REPORTAR QUEJAS Y SANCIONES POR ACOSO SEXUAL CON FECHA LÍMITE EN DICIEMBRE 2025

Bajo la Ley 2365 de 2024, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior en Colombia y se dictan otras disposiciones; los empleadores están obligados a publicar de forma anónima el número de quejas por acoso sexual tramitadas y las sanciones aplicadas durante el semestre, fomentando entornos laborales inclusivos y libres de violencia. Esta medida transparenta el manejo interno de denuncias y fortalece la cultura organizacional.

Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) dentro de los últimos diez (10) días del respectivo semestre.

Dicha publicación deberá ser anonimizada, para salvaguardar la intimidad, confidencialidad y debido proceso de las partes. Publicar estos datos previene riesgos reputacionales y legales, alineándose con políticas de prevención y protección de derechos humanos en el trabajo.





Cordialmente, Equipo GH Revisores

Entendemos la importancia para nuestros lectores de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en nuestra página web.

WWW.GHREVISORES.COM

